

## LA SINDICATURA

*Armando Alfredo Moirano (\*)*

### I

Cuando se habla (o se escribe) sobre la dirigencia de las organizaciones cooperativas, generalmente se lo hace con referencia a los integrantes del consejo de administración o de quienes, sin desempeñar cargo estatutario alguno (gerentes, algún administrativo, algún asesor tal vez) naturalmente ocupan una posición de liderazgo. Sin embargo, esta consideración no es enteramente válida, porque deja de lado, desdibuja, a una figura que en la estructura jurídica de la cooperativa tiene sumo interés e importancia propia. Se trata de quien o quienes desempeñan la fiscalización interna, ya sea unipersonal: el síndico; o colegiada: la junta fiscalizadora.

Vale esta introducción porque esas personas cubren también un rol dirigen- cial, aunque su desempeño esté apuntado a otros aspectos de la actividad social, y ello es así porque, más allá del valor propio del instituto, esos asociados fueron elegidos por sus pares para desarrollar esa tarea específica y lo fueron porque tiene condiciones para ello o, grave error, porque los electores pensaron que debía cumplirse la exigencia legal y estatutaria y alguno tenía que hacerlo.

A continuación se analizan los extremos sobresalientes del órgano de fisca- lización interna que permiten apreciar la trascendencia de este órgano social.

### II

Para ello debe recordarse que, jurídicamente, órgano social es la persona física o grupo de personas físicas que la ley autoriza a expresar la voluntad de la persona jurídica y a desarrollar la actividad jurídica necesaria para la reali- zación de sus fines. Como lo señala Althaus, el sujeto de derecho (la persona

---

(\*) Abogado. Especialista en Derecho Cooperativo y Mutual. Docente externo de Idelcoop.

---

jurídica) tiene la capacidad de derecho, pero sus órganos tienen la capacidad de ejercicio de aquel, lo que determina su competencia.

La sindicatura es el órgano de fiscalización interna de la cooperativa. De acuerdo con Halperin, puede decirse que la razón de la sindicatura está en controlar permanentemente la marcha de la administración social, la gestión del consejo de administración, con el fin de prevenir abusos en detrimento de la cooperativa o de los derechos de los asociados.

Vale aclarar, aunque lo anterior lo torne innecesario, que el síndico no es mandatario de la cooperativa, porque no actúa siguiendo instrucciones del consejo de administración y puede ir contra sus resoluciones o las de la asamblea, cuando sean contrarias a la ley, el estatuto o los reglamentos. Tampoco es el representante de los asociados; si de su actuación resulta una mejor defensa de los derechos e intereses de éstos, será por el debido ejercicio de sus atribuciones.

Estos conceptos son útiles para precisar la absoluta autonomía de la sindicatura, ya sea plural o unipersonal, en tanto órgano independiente de los otros: la asamblea (órgano de gobierno) el consejo de administración (órgano de administración) y la presidencia (órgano de representación). Su competencia, que surge de la ley, será salvaguardar el patrimonio social y garantizar la correcta gestión de la cooperativa. Esta competencia que es personal e indelegable, puede ser ampliada por el estatuto, pero no reducida.

### III

De acuerdo con la llamada ley 20.337 (ley de cooperativas, LC) la sindicatura –siempre desempeñada por asociados que elige la asamblea– puede ser unipersonal o pluripersonal, y en este último caso, siempre en número impar, se llama “comisión fiscalizadora”. En ambos casos debe llevar libro de acta: la comisión fiscalizadora por disposición de la ley; la sindicatura unipersonal, según lo establece la resolución n° 1028/94 del ex-Inac, que lo denomina “libro de informes de sindicatura”. Como son contados los casos de sindicatura plural, estos comentarios están referidos a la unipersonal, sin perjuicio de que sean igualmente válidos para los dos supuestos, debe advertirse que en caso de disidencia (también omisión o negligencia) en el seno de la comisión fiscalizadora, cada integrante tiene personalmente todos los deberes y atribuciones que el síndico considerado individualmente.

---

## IV

En tanto órgano social, el síndico debe ser asociado y elegido por la asamblea mediante votación secreta (art. 76 LC y res. n° 1692/97 del ex-Inacym). Le comprenden las mismas prohibiciones e inhabilitaciones que a los consejeros pero, además, no pueden ser síndicos los cónyuges y parientes de los consejeros y gerentes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive (artículo 77 de la ley). La ley no exige la calidad profesional de abogado o contador público para el desempeño de la sindicatura<sup>1</sup>.

## V

Los deberes y atribuciones de la sindicatura, en general, están previstos en el artículo 79 de la ley, pero también surgen de otros preceptos y pueden ser ampliados por el estatuto. Un esquema puede ser el siguiente:

*1. Con relación a la administración social.*

- a) fiscalizar la administración, examinando libros y documentos cuando lo juzgue oportuno (art. 79, inc. 1°);
- b) verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores (id., inc. 3°);
- c) firmar los títulos representativos de las cuotas sociales (art. 26, inc. 5°);

*2. Con relación al consejo de administración:*

- a) asistir con voz a sus reuniones (art. 79, inc. 4°);
- b) designar consejeros en los casos previstos por el art. 65 (id., inc. 8°);
- c) velar porque el consejo de administración cumpla la ley, el estatuto, el reglamento y las resoluciones asamblearias (id., inc. 10);

---

(1) Con relación a las prohibiciones, debe tenerse presente que la ley 24.522 de concursos y quiebras, suprimió el instituto de la calificación de la conducta, por lo cual, en este aspecto debe considerarse sin efecto el artículo 64, inciso 1°) de la ley 20.337 de acuerdo con el régimen de la aquella ley (arts. 234 y ss.). En caso de quiebra de la persona jurídica, la inhabilitación se extiende a los administradores o a las personas físicas que integraban su órgano de administración, desde la fecha de la cesación de pagos y tiene efecto desde esta fecha. Cuando se trate de los que se hubieren desempeñado como tales desde la fecha de la cesación de pagos, pero no lo hacían a la fecha de la quiebra, la inhabilitación corre desde la fecha en que quede firme la primera.

---

3. *Con relación a la asamblea:*

- a) informar por escrito sobre los documentos por el consejo de administración a la asamblea ordinaria (id., inc. 6°);
- b) hacer incluir en el orden del día de la asamblea (ordinaria o extraordinaria) los puntos que considere necesarios (id., inc. 7°);
- c) convocar a asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario, previo requerimiento al consejo de administración (id., inc. 2°);
- d) convocar a asamblea ordinaria, cuando no lo haga el consejo de administración, una vez vencido el plazo de ley (id., id.);
- e) vigilar que la asamblea cumpla con la ley, el estatuto y los reglamentos (art. 62);

4. *Debe vigilar las operaciones de liquidación y recibir el informe trimestral de los liquidadores (artículo 79, inc. 9° y artículo 92);*

5. *De carácter general: verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados (id., inc. 5°);*

Es importante advertir que la competencia del síndico se limita al derecho de observación; es decir, ejerce un control de legalidad y no de oportunidad o mérito. Por ello, en su actuación, y de ello debe dejar constancia en el libro específico, está limitada a señalar qué cuestiones o conductas resultan violatorias de la ley, el estatuto, los reglamentos o las resoluciones asamblearias. En cualquier caso, el síndico debe desempeñarse cuidando de no entorpecer la marcha de la administración social (art. 79, último párrafo).

Agotada la gestión interna, sin que sus observaciones hayan sido satisfechas o contestadas por el consejo de administración, debe informar de las irregularidades detectadas a la autoridad de aplicación. La constancia de este informe salva su responsabilidad (art. 80, 2° párrafo).

## VI

Con lo expuesto, queda de relieve la importancia del órgano de fiscalización interna. Sin embargo, atento las dificultades técnicas de su desempeño, debería considerarse en el futuro como opción estatutaria la posibilidad de contar o no con sindicatura, según ya fue autorizado para las sociedades comerciales, y ello, en especial, para las cooperativas con reducido número de asociados. No está demás agregar que la auditoría, que no es órgano social, si

---

bien fue incorporada por la ley para suplir posibles falencias técnicas de los síndicos, no resolvió el problema apuntado.

Como síntesis, me permito una nota de humor: como el referí en el fútbol, el síndico tiene tarjetas amarilla y roja. Si no las usa o las usa mal, es su responsabilidad, pero el daño lo sufrirán la cooperativa y sus asociados.

La inhabilitación del fallido, los administradores o los integrantes del órgano de administración, cesa al año de la fecha de la sentencia de la quiebra o de la cesación de pagos, excepto los casos de reducción o prórroga.

De conformidad a lo expuesto y lo previsto por el artículo 238 de la ley 24.522, el inhabilitado no puede ser administrador, gerente, síndico, liquidador o fundador de sociedades, asociaciones, mutuales o fundaciones o ser factor o apoderado con facultades generales de las mismas. Esta disposición aunque la ley no lo diga de manera expresa, porque habrá considerado erróneamente a las cooperativas como sociedades o como asociaciones, es aplicable a las cooperativas, en tanto lo es también la ley de sociedades comerciales en cuanto sea compatible con ellas.